

Quito, D.M., 24 de junio de 2020

CASO No. 943-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: Esta sentencia analiza las acciones extraordinarias de protección presentadas por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos y la Procuraduría General del Estado en contra de las sentencias de primera y segunda instancia de una acción de protección. Las instituciones accionantes aseveran que el conocimiento de una terminación unilateral de contrato público en sede constitucional afecta derechos constitucionales.

I. Antecedentes procesales y procedimiento

1. El 20 de marzo de 2012, René Fernando Chunga Velásquez, en calidad de Gerente General de la compañía HARDCONSTRU S.A., presentó una demanda de acción de protección en contra de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, solicitando se deje sin efecto la resolución No. SNGR-DI-D-747-2011 de 28 de diciembre de 2011, por la cual se declaró la terminación unilateral del contrato de obra No. CORPEC-DQ-049-08-PRI-PR-4123-3060.

2. Con fecha 9 de junio de 2012, el Juez Séptimo de Garantías Penales del Guayas dictó sentencia declarando con lugar la demanda, por cuanto la entidad accionada no comprobó que la compañía HARDCONSTRU S.A. haya sido debidamente notificada en su domicilio legal, afectando su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, al no haber sido comunicada de manera oportuna para poder ejercer su derecho a la defensa, y comparecer al procedimiento para proponer excepciones. Por lo que, se dejó sin efecto el contenido de la resolución cuestionada por ser ilegítima.

3. Tanto la Procuraduría General del Estado, como la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, interpusieron recurso de apelación. La Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante sentencia de 23 de octubre de 2013, rechazó los recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la resolución venida en grado.

4. Individualmente, la Procuraduría General del Estado y la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos presentaron recurso de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados mediante auto de 10 de diciembre de 2013.

5. Por cuerda separada, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos y la Procuraduría General del Estado presentaron acción extraordinaria de protección, el 9 y 13 de enero de 2014, respectivamente; en contra de las sentencias de 9 de junio de 2012 dictada por el Juez Séptimo de Garantías Penales del Guayas y de 23 de octubre de 2013 dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 95-2012 / 544-2012 (numeraciones de primera y segunda instancia, respectivamente).

6. El 31 de julio de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa; misma que el 20 de agosto del mismo año fue sorteada para sustanciación al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

7. El 28 de abril de 2015, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y ordenó notificar a los legitimados activos y al tercero con interés en la causa; así como al Juez Séptimo de Garantías Penales del Guayas y a los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a quienes se les dispuso presentar un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, el cual fue debidamente entregado.

8. El día 5 de febrero de 2019, entraron en funciones los actuales miembros de la Corte Constitucional. El 9 de julio de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del organismo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

9. El 5 de febrero de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados activos y pasivos, así como al tercero con interés en la causa.

II. Competencia de la Corte Constitucional

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisión judicial impugnada

11. Las decisiones impugnadas son las sentencias de 9 de junio de 2012 y 23 de octubre de 2013, dictadas por el Juez Séptimo de Garantías Penales del Guayas y por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respectivamente;

mediante las cuales, en su orden, se declaró con lugar la demanda de acción de protección, y se negaron los recursos de apelación.

IV. Alegaciones de las partes

De la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos

12. La Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos solicita declarar la vulneración de los derechos constitucionales mencionados en la demanda; así como dejar sin efecto las sentencias impugnadas.

13. Señala que las decisiones judiciales impugnadas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el Art. 75 de la Constitución; el derecho constitucional establecido en el artículo 76 número (1), sobre el debido proceso, concretamente en la garantía de que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; así como el derecho a la seguridad jurídica, prescrito en el artículo 82.

14. En esencia, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos considera que las sentencias en referencia atentan contra derechos constitucionales, por cuanto no permite que las entidades del sector público que suscriben contratos de obras o servicios con los particulares, emitan resoluciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones contractuales, y en consecuencia, se registren contratistas incumplidos.

De la Procuraduría General del Estado

15. La Procuraduría General del Estado demanda se declare la violación de los derechos constitucionales referidos en la demanda; se deje sin efecto las sentencias impugnadas; así como que se envíen copias certificadas del expediente al Consejo de la Judicatura para las sanciones disciplinarias correspondientes, dado los errores injustificables de los jueces del caso.

16. Indica que las resoluciones judiciales objetadas conculcan el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en el Art. 75 de la Constitución; los derechos constitucionales establecidos en el artículo 76 números (1) y (7) letras (i) y (k) sobre el debido proceso, concretamente en las garantías de: que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; el derecho a la defensa, en lo que respecta a la garantías de que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; y ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente; así como el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82.

17. Concretamente, la Procuraduría General del Estado sostiene que las sentencias en cuestión vulneran derechos constitucionales, al inobservar la prohibición legal de presentar una garantía jurisdiccional en casos de contratación pública.

De los jueces accionados

18. El 6 de mayo de 2015, mediante oficio No. 2015-0010-UJPN2-G, Abg. Yesenia Hidalgo Ordóñez, Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil – Albán Borja, señaló que dada la creación de unidades judiciales por resolución del Consejo de la Judicatura, se procedió a reasignar juicios, no obstante, al no tener el expediente físico del proceso por estar en la Corte Constitucional, nunca avocó conocimiento del mismo, por lo que no puede pronunciarse motivadamente sobre el caso.

19. Con fecha 15 de mayo de 2015, Juan Paredes Fernández y Gabriel Manzur Albuja, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presentaron el informe solicitado, resaltando que: “(...) *de conformidad con el Art. 95 de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, era obligación de la Secretaría de Gestión de Riesgos, NOTIFICAR a la Compañía HARDCONSTRU S.A., con la decisión de terminar unilateralmente el contrato (...) consta probado en el proceso, que la mentada empresa no tiene su domicilio en la dirección indicada (...) por lo que esta no pudo responder dentro del término que la ley establece (...) Este hecho (DE NO NOTIFICAR EN LEGAL Y DEBIDA FORMA), señor Juez, viola derechos constitucionales establecidos en las normas constitucionales antes descritas (...) es por esos motivos fundamentales, que la Sala, confirmó el fallo que había subido en grado, justamente en aplicación de las normas constitucionales y legales antes transcritas y diversos fallos dictados justamente por la Corte Constitucional.*”

20. Tanto en el fallo como en el informe, los jueces resaltan que no basta con dejar una misiva en una determinada dirección, sino que debe haber la certeza de que el destinatario del documento lo recibió formalmente.

V. Análisis constitucional

21. Debe tenerse presente que esta Corte ha determinado que las entidades públicas pueden actuar como legitimados activos en procesos de acción extraordinaria de protección solo de manera excepcional, cuando se esgrima una vulneración a los derechos de protección en su dimensión procesal o, en el caso de ciertas instituciones públicas, cuando los derechos que

aleguen estén relacionados con su actividad definitiva¹. Criterio jurisprudencial a partir del cual se analizarán los argumentos de las instituciones accionantes.

Sobre las alegaciones de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos

22. El argumento central de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, sobre los derechos acusados como vulnerados se centra en el hecho de que la causa se ventiló en jurisdicción constitucional y no en la contencioso administrativa, señalando de manera general a este hecho como violatorio de la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso:

“El cauce constitucional permite, con su amparo directo y eficaz, evitar el acontecimiento del daño grave, producido por la acción de la compañía contratista HARDCONSTRU S.A. quien no utilizó el canal o la vía contencioso administrativa (...) Existe tanto en el fallo de primera y segunda instancia, una clara vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso por parte de quienes administraron justicia constitucional en el presente caso, pues con estas decisiones judiciales carentes de una verdadera y exhaustiva argumentación constitucional, se está permitiendo la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica que garantizan el cumplimiento de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como son los Jueces del Tribunal de Contencioso Administrativo”.

23. Sobre el cuestionamiento expresado en el libelo de que no se tramitó la causa en la justicia ordinaria, debe tenerse en cuenta que la Constitución consagra en el artículo 88 que la acción de protección es una garantía cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales.

24. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia No. 016-13-SEP-CC ha señalado que: *“(...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales,*

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 838-12-EP/19.

*sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías”.*²

25. De ahí que, después del análisis de rigor, el juez constitucional debe determinar si en la causa bajo su conocimiento, procede o no una acción de protección. Solo si, de manera fundamentada, se colige que los temas del proceso no acarrear violación de derechos constitucionales, y por tanto, pueden solventarse en la justicia ordinaria, el juez declarará la improcedencia de la demanda. En el presente caso, se evidencia que, en las sentencias impugnadas, el análisis se encauza en determinar la existencia de vulneración a un derecho constitucional³, mas no en temas de legalidad, por lo que se cumple con la finalidad de la acción de protección, con lo cual, a criterio de los jueces de la causa, no había temas de legalidad que obliguen a que el proceso se ventile ante la justicia ordinaria. En función de lo cual, esta Corte no avizora una violación de derechos constitucionales, en los términos planteados por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.

Sobre las alegaciones de la Procuraduría General del Estado

26. En cuanto a la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva, la Procuraduría General del Estado, se enfoca en el hecho de que la causa se ventiló en jurisdicción constitucional y no en la contencioso administrativa. Dado que en los párrafos precedentes se analizó este argumento, no amerita que esta Corte vuelva a pronunciarse.

27. Sobre el derecho establecido en la letra i) del número 7 del artículo 76 de la Constitución, por el cual: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.”; la

² De igual modo, este Organismo ha considerado en la sentencia No. 1754-13-EP/19: “(...) la cuestión consistente en dilucidar si el asunto puesto en conocimiento de los jueces constitucionales es efectivamente una vulneración de derechos o no, no está relacionada con la competencia en razón de la materia. Ello porque, cuando el legitimado activo alega la presunta vulneración de sus derechos, el juez competente para resolver si tal vulneración existió o no siempre será el juez constitucional. Esto no quiere decir necesariamente que dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos puestos en su conocimiento, pues ese es precisamente el objeto del pronunciamiento en sentencia de acción de protección. (...) Consecuentemente, al presentarse una acción de protección -precisamente en el marco de sus competencias y en respeto del trámite propio de cada procedimiento- corresponde a los jueces efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determinen si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales”.

³ En las sentencias impugnadas el análisis se orientó a determinar la existencia de vulneración del derecho a la defensa de la compañía por cuanto no habría sido debidamente notificada con la decisión de la terminación unilateral, lo que le impidió comparecer al procedimiento para proponer excepciones, y evitar así la declaratoria de contratista incumplido.

Procuraduría General del Estado sostiene que se conculcó el derecho en mención, ya que previo a la presentación de la demanda de la acción de protección, René Fernando Chunga Velásquez, en calidad de Gerente General de la compañía HARDCONSTRU S.A., solicitó medidas cautelares autónomas⁴, por lo que, afirma: “(...) *nadie puede presentar otra acción cuando estas recaigan sobre el mismo acto, para que de esta forma no se viole el principio non bis in ídem*”.

28. Al respecto, debe mencionarse que la Constitución consagra en su Art. 87 que: “*Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.*” Tanto la norma suprema como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que el fin de las medidas cautelares es el prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho constitucional.

29. La prenombrada ley, en lo que atañe al efecto de las medidas cautelares, prescribe: “*El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos*”. En ese sentido la jurisprudencia constitucional señala: “(...) *en razón de que las medidas cautelares tienen carácter preventivo y suspensivo, dentro de un proceso en el cual estas sean solicitadas, de ninguna manera se realizará un análisis del fondo del asunto ni mucho menos se declarará la vulneración de derechos constitucionales, ya que esa no es la finalidad de esta garantía (...)*”⁵.

30. Una resolución de medidas cautelares no es un proceso de conocimiento, es decir, no resuelve el fondo de una controversia sobre derechos constitucionales, por lo que no implica un juzgamiento. De ahí que la resolución de medidas cautelares autónomas invocada en el presente caso, al no constituir una sentencia, y, sobre todo, por ser un proceso independiente de la acción de protección de donde emanaron las sentencias impugnadas, no deviene en un doble juzgamiento por la misma causa y materia; razón por la cual esta Corte descarta que el derecho contenido en la letra i) del número 7 del artículo 76 haya sido vulnerado.

31. El argumento de la Procuraduría General del Estado, sobre la violación de los derechos al debido proceso, en la garantía de que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente; así como el derecho a la seguridad jurídica, confluyen

⁴ Según el Sistema Automático de Trámites Judiciales del Ecuador, las medidas cautelares fueron interpuestas con la pretensión de que se cumpla con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, previo a la declaratoria de terminación unilateral de contrato.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 026-13-SCN-CC.

en el hecho de que los jueces no aplicaron los artículos 95 y 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC-.

32. Dichas normas legales, para el caso en análisis, mencionan en sus partes pertinentes:

“Artículo 95.- (...) La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley. (...)”

“Artículo 102.- (...) Los procesos de contratación pública no son susceptibles de acciones constitucionales porque tienen mecanismos de defensa adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales procesos previstos en la Ley.”

33. Como se puede ver, el tenor de ambas normas legales imposibilita que la jurisdicción constitucional resuelva cuestiones de contratación pública. El artículo 95 de manera concreta en lo que respecta a resoluciones de terminación unilateral de contrato; y el artículo 102, a nivel general de todos los procesos de contratación pública.

34. Con respecto a esta última norma, debe mencionarse que el séptimo inciso del artículo 102 de la LOSNC fue expulsado del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional mediante sentencia No. 006-17-SEP-CC⁶, bajo el razonamiento de que:

“(...) la restricción de acciones constitucionales contemplada en la norma no tiene una justificación razonable, pues en base a su propio contenido se puede colegir un desconocimiento por parte del legislador a la naturaleza y objeto de las garantías jurisdiccionales y dentro de ellas específicamente a la acción de protección consagrada en el artículo 88 de la Constitución de la República, toda vez que al establecerse de forma general la existencia de vías adecuadas y eficaces para impugnar cualquier actuación del Estado en materia de contratación pública, so pretexto de restringir las acciones constitucionales, no solo que en dicha área específica, se omite el principio de sujeción de

⁶ Punto 3 de la decisión: “Declarar, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, la inconstitucionalidad del séptimo inciso del artículo 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el cual se establece: “Los procesos de contratación pública no son susceptibles de acciones constitucionales porque tienen mecanismos de defensa adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales procesos previstos en la Ley.”

todos los poderes públicos a los principios, reglas y derechos de la Constitución establecido en el artículo 426 de la Carta Suprema, sino que principalmente, se le niega al ciudadano la posibilidad de hacer uso de ésta vía como único medio adecuado y eficaz para, de forma directa, y bajo los principios de acceso a la justicia y máxima eficacia de los derechos fundamentales, conocer y resolver la vulneración de derechos y en consecuencia, reparar integralmente el daño cuando este se causa efectivamente.”⁷

35. Si bien la declaratoria de inconstitucionalidad del séptimo inciso del artículo 102 de la LOSNCP fue posterior a los hechos del caso, esta Corte resalta el argumento de la jurisprudencia invocada para esta causa⁸, pues no afecta a las instituciones del Estado el que un contratista pueda incoar una garantía jurisdiccional si estima que sus derechos constitucionales están siendo amenazados o vulnerados, pues a todas luces, la vía idónea para esas controversias es la constitucional, por lo que no puede sostenerse el argumento de una violación de derechos en función de la controversial norma.

36. Ahora bien, el artículo 95 de la ley que rige la contratación estatal establece una prohibición específica de que se admitan acciones constitucionales en contra de las resoluciones de terminación unilateral de contrato. Sobre esta temática la Corte Constitucional ha establecido una regla jurisprudencial:

“(...) debe señalarse que la vía de lo contencioso administrativo, para el caso en concreto (terminación unilateral del contrato), garantiza que los detalles técnicos de la ejecución de la obra puedan ser analizados de mejor manera, ya que la naturaleza probatoria de este proceso es especialmente pertinente para la determinación de la procedencia o no de la terminación del contrato y, en consecuencia, de esta manera, se tutela los derechos, tanto de la parte demandada como de la demandante, garantizando una debida intermediación técnica en los argumentos y defensas expuestas. (...) si bien la acción de protección posee un carácter no subsidiario, particular que debe quedar muy claro, hay que tener en cuenta que para los efectos de resolver temas contractuales, de naturaleza eminentemente infraconstitucional, como en el presente caso de la terminación unilateral del contrato o de la recepción de obra, la vía más expedita es la contenciosa administrativa, dada la necesidad de precisar aspectos técnicos, que a su vez encierran un análisis propio de legalidad.”⁹

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 006-17-SEP-CC

⁸ Esta Corte en la sentencia No. 1121-12-EP/20 ha expresado: “(...) la vigencia de [una] declaratoria de inconstitucionalidad no está sujeta a la fecha de inicio de un proceso judicial concreto, sino al momento en que la autoridad administrativa o judicial debe interpretar y aplicar la norma jurídica en cuestión; incluso si la Corte no ha señalado expresamente que la sentencia tenga efectos retroactivos”.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 210-15-SEP-CC

37. Así las cosas, a criterio de los juzgadores la acción de protección planteada por René Fernando Chunga Velásquez, en calidad de Gerente General de la compañía HARDCONSTRU S.A., no concierne a cuestiones técnicas o aspectos meramente legales relacionados a la ejecución contractual, sino que, acusa la violación de derechos fundamentales, cuestión que debe ventilarse en sede constitucional.

38. Precisamente, en el párrafo 19 *supra*, consta una referencia al informe presentado por los jueces de la causa, quienes aseguran que se comprobó la falta de notificación de la decisión de terminar unilateralmente el contrato, a fin de que pueda presentar los descargos previstos en la legislación de la materia, y poder así justificar la mora o remediar el incumplimiento, para de este modo, evitar la expedición de la resolución de terminación y la consecuente declaratoria de contratista incumplido; y en efecto, revisados los recaudos procesales no consta ninguna fe de recepción de la decisión administrativa en cuestión. De tal modo, al no darse tal notificación y continuarse con el procedimiento administrativo, los jueces consideraron procedente conocer la causa y declarar la vulneración de derechos constitucionales.

39. Lo dicho no descarta que en un procedimiento de terminación unilateral de un contrato puedan darse arbitrariedades por parte del Estado, dadas sus facultades discrecionales. Si el accionar estatal transgrede derechos constitucionales, las afectaciones deben ser conocidas y resueltas por jueces constitucionales, pues no están de por medio valoraciones técnicas ni legales. En el caso de marras, los jueces no incurren en ninguna extralimitación, ya que se pronuncian únicamente sobre la falta de notificación y la repercusión de dicha omisión en los derechos constitucionales de quien propuso la acción de protección.

40. Sobre esto, en la misma sentencia No. 210-15-SEP-CC se menciona como excepción a la regla jurisprudencial antes mencionada, que: *“En consecuencia, la vía jurisdiccional de la acción de protección se justificaría, en el presente caso, si del análisis de la sentencia impugnada se constatará la vulneración de derechos constitucionales en la decisión administrativa materia de dicha acción; (...)”*.

41. Con lo cual, se infiere que en el procedimiento administrativo de terminación unilateral de contrato, cabe el incoar una garantía jurisdiccional cuando en el accionar estatal se produzcan violaciones de derechos constitucionales. En las sentencias impugnadas, al declararse la violación del derecho a la defensa, se confirma la pertinencia de someter una terminación unilateral de contrato a conocimiento de jueces constitucionales, y por consiguiente, de que estos admitan la acción a trámite y se pronuncien sobre las vulneraciones demandadas, en apego a lo consagrado en el artículo 88 de la Constitución de la República, esto es, amparar directa y eficazmente los derechos constitucionales.

42. Consideraciones por las cuales esta Corte colige que el no aplicar las normas legales comentadas no implica la violación de los derechos: al debido proceso, en la garantía de que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente; y el derecho a la seguridad jurídica.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las acciones extraordinarias de protección propuestas.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 24 de junio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL